Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Pesas y Medidas

Circular

Próxima la época en que debe darse comienzo á la comprobación periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar que, para el ejercicio de sus respectivas profesiones, deben poseer todos los comerciantes é industriales de esta provincia, véome precisado, en lo que se refiere á este importante servicio, á llamar la atención de los mismos, así como la de los señores Alcaldes, por cuanto algunos de éstos no sólo toleran el uso de pesas y medidas ilegales, sinó que su negligencia llega á tanto, respecto al establecimiento definitivo del sistema métrico-decimal, que confeccionan las tarifas sobre arbitrios detallándolas en unidades del sistema antiguo, faltando en un todo á lo preceptuado en el art. 91 del vigente Reglamento del ramo.

A medida que el hombre progresa, cosa sabida es que la producción va tomando mayor incremento y las transacciones comerciales son más numerosas aún entre los puntos los más alejados, en virtud, además, de la división del trabajo; de aquí que cada día se deje sentir más la necesidad de uniformar el sistema de unidades de peso y medida; consiguiéndose, de este modo, no sólo facilitar aquellas operaciones, sinó el evitar sea burlado en sus contratos el que, negociando con otros de residencia distinta de la suya, ignore las unidades usadas en aquella, que, por llevar muchas veces las mismas denominaciones y existir diferencias muy apreciables, se prestan al engaño.

Convencida Francia de los inconvenientes anteriores, estudió el problema, de cuyos trabajos resultó el más científico y ventajoso de todos los sistemas, conocido con el nombre de métrico-decimal, establecido ya en ella desde el año 1790. Aunque España no quedó rezagada en las mismas aspiraciones, el Gobierno español lo adoptó definitivamente en 1849, y declaró obligatorio su uso; pero nuestra rutina es tanta, que, sobre todo en la provincia de Orense (donde, según el Sr. Valcárcel, existen 1998 medidas antiguas), esta es la hora en que su establecimiento tiene aún mucho que desear.

El sistema de referencia es el más científico, por estar perfectamente determinada la unidad fundamental: el metro, y derivarse de ella las de superficie y volumen; y de ésta, las de capacidad y peso. Es el más sencillo, por cuanto, á la vez que está íntimamente relacionado con la moneda actual, sigue la misma ley de la numeración decimal; lo cual facilita en grado sumo todas las operaciones aritméticas.

Por consiguiente, la resistencia que aquí se opone á este admirable sistema sólo puede atribuirse al desconocimiento de sus muchas ventajas ó á la inercia que se experimenta por toda innovación.

Expuesto cuanto precede, recomiendo eficazmente se exija en todos los establecimientos la expendición de sus artículos por el sistema legal; garantía que tiene el público para no ser defraudado, ya que sólo las pesas y medidas de este sistema son las que puede y debe comprobar el Ingeniero Fiel Contraste, D. José Baiget Serra, ó su Ayudante, D. Narciso Iglesias Cid.

Decidido, pues, á dar la importancia que este servicio me merece, vengo en disponer:

1.° Conforme á lo ordenado en el art. 60 del Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el 1.° de Enero del próximo año empezará la comprobación y contrastación periódica que durante el ejercicio de 1908 debe legalizar el empleo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar en todos cuantos casos se utilicen para ventas y transacciones en los establecimientos comerciales é industriales, así como entre particulares.

2.° A tenor de lo dispuesto en los artículos 15 y 58 del citado Reglamento, se hallarán provistos de pesas y medidas métrico decimales (y, por lo tanto, sujetos á la comprobación y contrastación periódica) las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal; los establecimientos industriales ó de comercio de cualquier especie, sean tiendas, almacenes, ferias, mercados ó puestos ambulantes; las fábricas, talleres, farmacéuticos y todo establecimiento en que se compre ó vende, incluso las expendedurías de las Empresas ó Compañías monopolizadoras ó arrendatarias de efectos ó servicios del Estado ó de cualquiera otra clase; todas las personas incluídas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria, que hayan de emplear pesas y medidas en el ejercicio de sus oficios ó profesiones.

3.° El surtido menor de pesas, medidas y aparatos de pesar que será exigido á los dueños de las industrias, comercios y sitios de venta anteriormente enumerados, se sujetará al art. 20 del repetido Reglamento.

4.° Las operaciones de comprobación y contrastación de los instrumentos de pesar y medir, de que se ha hecho mérito en los apartados 2.° y 3.° de la presente circular, se llevarán á efecto en la capital de la provincia en los días 1, 2, 3 y 4 de Enero próximo, dentro de los cuales deberán acudir á las oficinas del Ingeniero Fiel Contraste, á los fines de la citada práctica, los industriales, comerciantes y dueños de sitios de venta que en la capital existan establecidos.

5.° Los dueños de establecimientos y sitios de venta que

durante el término señalado no concurrieren á las citadas oficinas, para legalizar el empleo de las pesas, medidas y aparatos de pesar que les corresponde, ni tampoco lo hubiesen solicitado en la forma reglamentaria, se entenderá que han preferido que dicha legalización se realice en los propios establecimientos ó sitios de transacción, y que se acogen, por lo tanto, á lo preceptuado en el art. 78 del Reglamento vigente, que determina para estos casos el abono de dobles derechos.

6.° La práctica, anteriormente señalada para la capital, se observará de un modo igual en las cabezas de partido, dentro de los plazos que para cada uno de ellos serán fijados por mi autoridad, á propuesta del Fiel Contraste, quien dará el correspondiente aviso, con la antelación necesaria, á los Alcaldes respectivos.

7.° Seguidamente á la terminación de las operaciones de comprobación y contrastación de las cabezas de partido, el Fiel Contraste comunicará de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento, á los Alcaldes de los demás pueblos del partido, los días señalados para realizar aquella misma práctica dentro de sus respectivos términos, entendiéndose que si el buen servicio exigiese que se altere dicha fecha, será comunicada á los referidos Alcaldes en igual forma.

8.° Las autoridades locales de las poblaciones cabezas de partido, como también las de los pueblos que á ellos corresponden, seguidamente al recibo de la comunicación del Fiel Contraste ó de su Ayudante sobre fijación de días para llevar á efecto la práctica de comprobación y contrastación referidas, lo harán saber á sus administrados por los medios que sean de costumbre, y, según lo indicado en el artículo 66 del Reglamento, facilitarán al Fiel Contraste ó á su Ayudante la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento, en buen estado de conservación, así como local y muebles decorosos en sus dependencias para la oficina en los días de comprobación; una relación detallada de los comercios ó industrias que existan; agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y cuantos otros auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

9.° El número de días designados para la práctica de comprobación y contrastación en las oficinas de cada pueblo, será fijado de conformidad con lo que ordena el artículo 67 del Reglamento, dentro de los cuales podrán los industriales y comerciantes someter á la legalización de los instrumentos de pesar y medir que deben ser empleados en el ejercicio de su profesión ó industria.

Los que dejaren transcurrir el plazo que haya sido fijado, sin verificarlo, se entenderá que se hallan conformes con lo que dispone el artículo 78 sobre abono de dobles derechos.

10.° Los Alcaldes remitirán á este Gobierno, sellada y visada por los mismos, una certificación de las pesas y medidas tipos y de los aparatos de pesar que existen en la actualidad en sus respectivos Ayuntamientos, especificando en la misma el estado en que se hallen los instrumentos dichos.

11.° En el inexperado caso de que alguna autoridad no facilitase al Fiel Contraste ó á su Ayudante, en el acto de su presentación, el local para oficinas, mueblage y demás elementos que han sido enumerados en el apartado 8.° de la presente circular, se hará constar en acta á los fines procedentes, sin perjuicio de las disposiciones que dicte la autoridad local, para en ningún caso dejar incumplidas las obligaciones reglamentarias.

12.° Transcurrido el período de comprobación en cada pueblo, no podrá usarse en ningún establecimiento ni sitio de venta, pesas, medidas ni aparatos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes, ni tampoco fijar carteles ó anuncios ni formular en los libros ó documentos denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley.

13.° Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes del Reglamento, las infracciones que contra lo prescrito en la indicada ley notasen el Fiel Contraste ó su Ayudante, lo harán constar en acta; ésta se extenderá por duplicado en papel simple, y será presentada en el término más breve posible á la autoridad que debe entender en el conocimiento de las faltas.

Si el hecho á que se refiere la denuncia tiene el carácter de falta, la autoridad que entienda devolverá uno de los ejemplares, autorizándolo con su firma, y el otro ejemplar será conservado por la expresada autoridad, para imponer la pena correspondiente al contraventor. Si fuese delito, la autoridad remitirá el acta al Juzgado competente, para lo que en derecho proceda. En todo caso, según el art. 100, el resultado de la denuncia se notificará siempre al Fiel Contraste ó al Ayudante que la hubiese hecho.

Orense 11 de Diciembre de 1907.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

Circular.—*Reformas Sociales.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 13 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Vista la instancia que varios comerciantes de Viana del Bollo (Orense) elevan á este Ministerio, relativa á la existencia de un mercado tradicional que se celebra los domingos, y no obrando en este departamento datos suficientes para acreditar el hecho de que se trata:

Vista la Real orden de 12 de Mayo de 1906;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que por ese Gobierno civil se abra una información encaminada á comprobar el carácter tradicional de dicho mercado en domingo, y que para este efecto se anuncie en el «Boletín oficial», dando un plazo de un mes para concurrir á la información, á contar desde el día en que aparezca esta orden en la «Gaceta de Madrid».

2.° Que á la información puedan concurrir la Cámara de Comercio de Orense, las Sociedades obreras y patronales de Viana del Bollo, y las demás Corporaciones, Sociedades ó Gremios que se consideren interesados en este asunto.

3.° Que una vez terminada la información, formulen sus respectivos dictámenes la Junta local de Reformas Sociales de Viana del Bollo, si la hubiere, y el Gobernador civil, los cuales se unirán al expediente, que será remitido al Ministerio de la Gobernación antes del día 25 de Enero de 1908.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Orense».

Y cumplimentando la precedente Real orden se hace saber que por este Gobierno civil se abre una informacion encaminada á comprobar el carácter tradicional de dicho mercado en domingo: á cuyo efecto se concede el plazo de un mes, á contar desde el día 15 del presente mes, pudiendo concurrir á esta información, la Cámara de Comercio de Orense, las Sociedades obreras y patronales de Viana del Bollo y las demás Corporaciones, sociedades ó gremios y particulares que se consideren interesados en el asunto.

Terminada la información formularán sus respectivos dictámenes la Junta local de Reformas sociales de Viana del Bollo y este Gobierno, los cuales se unirán al expediente que deberá elevarse al Ministerio de la Gobernación antes del día 25 de Enero de 1908.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Orense 17 de Diciembre de 1907.

El Gobernador interino,

Emilio Miranda.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«*Senado.* — Abierta sesión 3'30, bajo presidencia General Azcárraga.

Sr. Serrano hace ruego sobre carretera provincia Almería.

Sr. Zorita, otro sobre remedios daños causados pérdidas cosechas provincia Valladolid.

Contesta Ministro Fomento.

Se aprueba dictamen Comisión actas proponiendo admisión Senado Gasset (D. Eduardo).

Continúa debate organizaciones marítimas.

Sr Concas continúa discurso. Dice no está justificada supresión Subsecretaria. Cree expuesto peligros creación Estado Mayor. Trata de variación de Comandantes Marina en provincias cuya supresión Capitanías generales.

Se suspende discusión.

Jura Sr. Gasset.

Se aprueban varios proyectos ley.

Sr. Concas reanuda discurso. Dijo que Presidente Consejo entregarse cartera Marina para

convercerse dificultad tienen problema Armada.

Sr. Sánchez Toca, presidente Comisión, contesta. Dice que representación Cuerpos Armados sólo deben tenerla en Parlamento.

Ministro rechaza ironías empleadas Sr. Concas. Dice que proyecto tiende á reformar errores administración y evitar honores naciones en tierra con perjuicios marinos navegan. Cree posible construcción escuadra barcos guerra, teniendo en cuenta disponemos carbón y hierro.

Rectifican Sres. Concas y Sánchez Toca.

Se acuerda que sesiones duren 3 á 8 dedicándose solo lunes preguntas.

Se levanta sesión 8'10.

Congreso. —Abierta sesión 2'45, bajo presidencia Sr. Dato.

Presupuesto Hacienda.

Sr. Ríu continúa discurso. Trata sobre forma actual contabilidad Estado, y establece forma debería llevarse. Afirmó que presupuesto aparece eso falseado por créditos ampliables y suplementos. Aboga por reformas ley empleados. Pide el restablecimiento Administraciones subalternas. Propone que recaudación se eleve á Dirección Contribuciones.

Sr. Espada, Comisión, contesta. Refiere aumento contribución á pesar desgravación algunos impuesta. Sostiene regularidad contabilidad.

Ministro de Hacienda interviene. Dice que empréstitos deben inspirarse oportunidad añadiendo que ni aún con ellos podrán atenderse á todos los servicios que requieren mejora.

Defiende gestión reforma recaudatoria y termina defendiendo empleados Hacienda.

Queda terminada discusión totalidad.

Se desechan dos votos particulares Sr. Nougués al capítulo 1.° y al 2.°.

Se aprueban después declaración Sr. Espada.

Se aprueban los capítulos hasta el 11 inclusive.

Al 12 defiende un voto particular el Sr. Garet.

Sr. Morote apoya una enmienda á dicho capítulo, referente á la deuda que tiene el Estado al Ayuntamiento de Madrid, aludiendo á los Sres. Vincenti, Ruiz Jimenez, Marqués de Portago y Conde de Romanones, los cuales intervienen en la discusión.

Contestadas por el Ministro de Hacienda, y después de rectificar estos, el Sr. Morote retira la enmienda, aprobándose los artículos 12 hasta el 17 inclusive.

Se toma en cuenta una enmienda del Sr. García Gutiérrez al capítulo 18, aprobándose sin debate todas las restantes.

Sin discusión se aprueba la sección 11, posesiones españoles del golfo de Guinea.

Se lee dictámen comisión mixta presupuesto Gracia y Justicia, el de fuerzas navales para 1908, várias créditos extraordinarios y otros de carreteras.

Se levanta sesión á las 9.»

Orense Diciembre 17 de 1907.

El Gobernador interino,
Emilio Miranda.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de los Ingenieros Verificadores de contadores eléctricos de esta Corte, manifestando la conveniencia de modificar el art. 42 de las Instrucciones reglamentarias vigentes para el servicio de contadores eléctricos en el sentido de concederse un plazo desde que los abonados presenten las quejas que puedan tener á las Compañías suministrantes de flúido eléctrico para que lo hagan á las oficinas oficiales, evitándose de este modo que por las distintas Compañías pueda privárseles de luz desde el momento en que formulan la queja:

Considerando que el precepto del artículo 42 de las indicadas Instrucciones reglamentarias no deja lugar á duda alguna en cuanto á su letra, por determinarse que, ínterin se tramite la queja ó reclamación del abonado, las Compañías suministrantes del flúido eléctrico no podrán cortar la corriente:

Considerando que el espíritu de esa disposición es evitar los abusos que por parte de las Compañías pudieran causarse á los abonados que formularan quejas:

Considerando que el espíritu de dicha disposición es garantir los mutuos derechos de las Compañías y abonados, por cuanto las reclamaciones que éstos puedan formular se determinan concretamente y se supedita la obligación que á las Compañías se impone á que el abonado esté al corriente en el pago de sus recibos:

Considerando, por tanto, que no es de equidad ni justicia que cuando se ha tramitado la reclamación puedan las Compañías privar del suministro de flúido al reclamante por el solo hecho de haber formulado reclamación pues ello iría en contra del anterior principio al establecer los recíprocos derechos, siendo lo contrario sancionar el de la fuerza, pero no los que nacen de la equidad y justicia:

Considerando que de todo lo expuesto se desprende la necesidad de aclarar el sentido del referido artículo de las Instrucciones, como su similar el 108;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien aclarar, con carácter general, los artículos 42 y 108 de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de los contadores de electricidad y gas de 7 de Octubre de 1904, reformados posteriormente en el sentido siguiente:

Las empresas suministrantes de flúido eléctrico ó de gas no podrán bajo ningún concepto dejar de suministrar el mismo, no sólo mientras se encuentren pendientes de resolución las reclamaciones á que dichos artículos se refieren ante las oficinas de Verificación ó del Gobernador civil en las capitales de provincia, ó del Alcalde en las demás poblaciones, sino también cuando las reclamaciones hayan sido resueltas, siempre que los abonados estén al corriente en el pago de sus recibos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1907.—Besada.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 346)

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO ELECTORAL

Circular

Esta Junta, en virtud de consulta del Presidente de la municipal de Celanova, resolvió, en sesión de 9 del corriente, contestar que el cumplimiento del art. 22 de la ley Electoral relativo á la designación de locales de los Colegios y las demás disposiciones de los títulos 3.° al 8.° de la misma, no tienen aplicación hasta que se halle ultimado el Censo electoral.

Y teniendo dicha resolución carácter general, se publica para conocimiento de todas las Juntas municipales de la provincia.

Orense 16 de Diciembre de 1907.—El Presidente, *Antonio Martínez.*

CENSO ELECTORAL

Don Antonio Grande Mosquera, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Lovios,

Hago público: Que cumpliendo con lo preceptuado en la ley Electoral de 8 de Agosto último, quedan expuestas al público en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento las tres listas por cada sección electoral de los electores que forman los tres grupos á que se refiere la mentada ley, cuya exposición tendrá efecto por término de veinte días, pudiendo los que se consideren agraviados, reclamar por escrito ante la Junta, acompañando los justificantes que así lo acrediten.

Igualmente se hace público en donde se han de verificar las elecciones que tengan lugar en el año próximo de 1908, señalando los locales siguientes:

Para la primera sección de Lovios, en la casa escuela, sita en Pazos.

Para la segunda sección de Villameá, en la casa escuela, sita en Aceredo.

Para la única de Lama, en la casa escuela, sita en el pueblo de Pedrosa.

Lovios 1.° de Diciembre de 1907.—El Presidente, Antonio Grande.

Reg. núm. 2688

AYUNTAMIENTOS

Peroja

El Domingo 29 del actual de diez á doce de su mañana tendrá efecto en esta Consistorial ante el Ayuntamiento ó Comisión designada el arriendo de los derechos establecidos sobre el degüello de reses y puestos públicos que tengan lugar en las ferias y fiestas de este distrito durante el próximo año de 1908, bajo el tipo de 3.009 pesetas y con sujeción á la tarifa y pliego de condiciones que constan en el

expediente respectivo, de que podrán enterarse cuantos lo crean conveniente.

Dicho arriendo tendrá lugar por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones serán extendidas en papel de clase 11.ª (una peseta) y numeradas por el orden de su presentación, á las que deberán acompañar los proponentes su cédula personal y carta de pago que acredite haber constituido previamente el depósito ó fianza provisional en la Caja de Depósitos, ó en la Depositaría municipal del 5 por 100 del referido tipo, que asciende á 150'45 pesetas, no siendo admisibles las proposiciones que no cubran el tipo señalado, carezcan de su cédula personal y de la carta de pago que justifique el depósito indicado.

El rematante quedará obligado á consignar como fianza definitiva el 12 por 100 de la cantidad importe del remate y á satisfacer éste en cuatro plazos, por trimestres vencidos, en los cinco primeros días del mes siguiente, ó sea en Abril, Julio, Octubre y Enero de 1909.

Si, dadas las doce del día señalado para el arriendo y apertura de pliegos, se presentasen ó resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá licitación entre ambos proponentes por término de quince minutos, transcurrido el cual será adjudicado el arriendo al último que aparezca mas ventajoso postor.

Peroja Diciembre 13 de 1907.—El T. A., José Alvarez.

Reg. núm. 2692

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO

DE ORENSE

Apertura de un Colegio de 1.ª enseñanza, sito en Seoane, Ayuntamiento de la Vega, dirigido por D. Benjamín Pérez Ferrulo.

Ilmo. Sr. Director del Instituto general y técnico de la provincia de Orense.

Don Benjamín Pérez Ferruelo, natural y vecino de Seoane, maestro de 1.ª enseñanza con certificado de aptitud, con cédula personal número 2.194, á V. S. con el respeto debido expone: Que deseando establecer una escuela de 1.ª enseñanza elemental en el referido pueblo de Seoane, Ayuntamiento de la Vega, en esta provincia, para lo cual necesita la correspondiente autorización del Sr. Rector de la Universidad de Santiago, á V. S.

Suplica se digne cursar la adjunta solicitud por triplicado al Ilustrísimo Sr. Rector, con la documentación que le acompaña.

Dios guarde á V. S. muchos años. Seoane 8 de Diciembre de 1907.—Benjamín Pérez.

Inventario de los objetos y útiles de enseñanza de la escuela privada de 1.ª enseñanza que D. Benjamín Pérez Ferruelo piensa establecer en el pueblo de Seoane, Ayuntamiento de la Vega, Orense.

Un crucifijo.
Cuatro cuerpos de carpintería.
Cuatro encerados.
Dos mapas, Europa y España.
Un contador de enteros.
Una mesa de escritorio.
Diez cuadros de Historia Sagrada.

Seoane 8 de Diciembre de 1907.—El Maestro, Benjamín Pérez.

Asignaturas que se enseñarán en esta escuela.

Gramática de la R. A.
Aritmética.
Geografía é Historia de España.
Historia Sagrada.
Doctrina Cristiana.
Urbanidad.
Agricultura.
Lectura.
Escritura.

Seoane (La Vega) 8 de Diciembre de 1907.—El Maestro, Benjamín Pérez.

Don Antonio Fernández Páez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Vega.

Certifico: Que Benjamín Pérez Ferruelo, mayor de edad, natural, vecino y residente en Seoane, pueblo de este Municipio, ha observado y observa en la actualidad intachable conducta, tanto moral como política.

Asimismo informo que el edificio que el citado Benjamín tiene destinado para establecer en él una escuela de primera enseñanza elemental, no se opone á las Ordenanzas en cuanto á condiciones de salubridad é higiene, considerando de utilidad dicha escuela, por no haberla oficial en aquel pueblo y hallarse la más próxima á una distancia de tres kilómetros aproximadamente.

Y para que conste, á petición del interesado, expido la presente, que firmo en la Vega á veintiocho de Noviembre de mil novecientos siete.—Antonio Fernández.

Lo que se hace público á los efectos del art. 7.º y siguientes del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, dando un plazo de quince días para presentar las reclamaciones que se crean pertinentes.

Orense 9 de Diciembre de 1907—El Director, Salvador Padilla.

Rég. núm. 2612

JUZGADOS

Don Manuel Martínez Santiso, Juez de instrucción del partido de Ribadavia.

Hace público: Que para hacer efectiva una fianza cancelaria, constituida por Benito Lafuente Alvarez, propietario y vecino de Barral en el municipio de Castrelo de Miño, por valor de 2.000 pesetas, se le embargaron por señalamiento del mismo, tasaron y sacan á pública licitación las fincas siguientes

1.ª Viña sita en Barreiros, de cinco áreas cuatro centiáreas de extensión, que linda por el Norte heredad de Antnnio Viso, Sur viña de Eladio Fernández, Este sendero y heredad de D. Modesto Varela, Oeste viña del Eladio Fernández; tasada en 150 pesetas.

2.ª Otra viña en Carris, de cinco áreas 25 centiáreas; linda Norte río Miño, Sur camino, Este viña de los herederos de Isabel Lorenzo y Oeste otra de Antonio Rivera; tasada en 160 pesetas.

3.ª Casa de planta baja con su resio á viñedo, sita en la Cruz ó Foz de Barral, siendo la extensión de todo ocho áreas 40 centiáreas y demarcando al Este calle pública, Sur casa y viña de Antonio Viso, Oeste viña de Gumersinda Varela y otros y Norte viña y casa de Domingo Viso: tasada en 2.200 pesetas.

Total 2.510 pesetas.

Radican en términos de la parroquia de San Esteban, municipio de Castrelo de Miño.

Las personas que deseen adquirir dichas fincas podrán verificarlo concurriendo á la sala de audiencia de este Juzgado, establecida en el segundo piso de la casa Consistorial de esta villa, el día veinte del próximo Diciembre á la hora de doce en que serán rematados á favor del más ventajoso postor que cubra las formalidades legales; debiendo hacer constar, que se trata de la primera subasta; no existen títulos de propiedad, que podrán suplirse á costa de los rematantes y lo mismo gastos escriturarios de Registro y Fiscales, así como las fincas descritas figuran en el Registro de la propiedad de este partido, á nombre de D. Antonio López Millara, propietario y vecino de Regadas, en cuanto á la posesión de las mismas, por compra al Benito Lafuente y á su mujer Florentina Villar, y cuya inscripción aun está vigente.

Ribadavia Noviembre veintisiete de mil novecientos siete.—Manuel Martínez.—El Actuario, Modesto Martínez.

Reg. núm. 2442

Don Emilio Estévez Rial, Juez municipal de Cartelle.

Hago notorio: Que por consecuencia de ejecución seguida á instancia de don Antonio Cobelas Alberte, vecino de los Pereiros, como representante de don Benigno Fernández Feijóo, que lo es de la ciudad de Vigo, contra Marcelino Fernández Cidre, vecino de Sande, en reclamación de ciento cuarenta y dos pesetas y media procedentes de intereses, á instancia del ejecutante se embargaron, justipreciaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Pesetas

1.ª Monte y viñedo al sitio de «Batedoiro», de doce áreas: linda Este monte y prado de Agustín Alvarez y otros; Norte, viñedo de herederos de Santiago Cao y otros; Sur, río Arnoya y Oeste monte de José Pérez Míguez y otros; valor cien pesetas. 100

2.ª Huerta al sitio de «Mejós» de una área veinte y una centiareas; linda Este, de Carmen Alvarez, sendero en medio; Norte viñedo de Joaquina Hermida; Sur, de Agustín Alvarez y Oeste de Antonio Cao, sendero en medio; valor cuarenta y cinco pesetas. 45

3.ª Centenar al sitio de «Toural» de dos áreas; linda Este, de Filomena López; Norte de Dámaso Touza; Sur de Benito Pérez y Oeste camino público; valor veinte y cinco pesetas. 25

4.ª Otra al de «Raposeiras» de una área sesenta y tres centiaraes; linda Este de Manuel Alvarez Mar;inez; Norte de Rafael González; muro de tierra en medio; Sur de Manuel Alvarez Nieves, también muro de tierra en medio, y Oeste de Agustín Alvarez; valor veinte peseas. 20

Cuyas fincas radican en término del citado pueblo de Sande, y para la subasta de los mismos se señala el día treinta del actual, horas de nueve á doce, en la audiencia de este Juzgado, sita en Octumuro casa número 52; siendo preciso, para tomar parte en la licitación, depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de subasta.

No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo, advertiendo que se hallan sin preparar los títulos de propiedad, cuyo requisito llenará el rematante antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cartelle Diciembre cuatro de mil novecientos siete.—Emilio C. Rial, D. S. O. Antonio Pérez Secretario.

EDICTOS MILITARES

Don Emilio de Aspe Vaamonde, segundo Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, y Juez instructor en expediente que por la falta grave de no haberse presentado á concentración para asistir á las maniobras, que instruyo contra el soldado de este cuerpo en situación de reserva, José Villar.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al soldado José Villar, hijo de Joaquina, natural de Reigoso, Ayuntamiento de Cartelle (Orense), de 25 años de edad, de oficio labrador, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado militar, sito en el local que ocupa este regimiento, para poder responder á los cargos que le resulten en este expediente.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ruego á las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, prctiquen activas diligencias para la busca y captura del referido soldado y caso de presentarse ó ser habido lo pongan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Coruña á 19 de Noviembre de 1907.—El Juez instructor, Emilio de Aspe.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15